

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2010 00774 00

Dando alcance al escrito visto a folio 17 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría actualícense los oficios de desembargo ordenados en auto de 9 de octubre de 2012 (fls. 14 C-1), por secretaría tramítense.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00955 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Jimmy Rojas Suárez, el 26 de abril de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem y notificado de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al curador, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem del acreedor prendario Multiautos S.A.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la curadora para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY, 28 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00691 00

Niéguese la solicitud visible a folio 102 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista no es parte en este asunto ni actúa como apoderado de ninguna de las partes, téngase en cuenta que mediante proveído del 25 de marzo de los corrientes en el inciso 3° se le revocó el poder al memorialista.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00181 00

Niéguese la solicitud visible a folio 34 C-1, y teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., establece que: *"(..)El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.(..)"*, conforme a lo anterior, la excusa de la abogada no se ajusta a lo estipulado en la norma en mención, por lo tanto, téngase por notificada personalmente a la curadora ad-litem, por secretaría remítasele al correo electrónico visible a folio 33 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01732 00

Acéptese la renuncia de la abogada YOLANDA GONZALEZ PEREZ, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01742 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 32 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Dando alcance a la solicitud que antecede, por venir en legal forma, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que hiciera el COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPROSOL como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIDUCIARIA CENTRAL S.A

SEGUNDO.- Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01761 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 6 de septiembre de 2021 (fl. 36).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 de 28 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00003 00

Como quiera que la diligencia programada para el 5 de noviembre de 2020 no se pudo llevar a cabo al no tener comunicación con las partes, por lo que se ofició al juzgado comitente solicitando información, la cual fue comunicada a este despacho, por lo tanto, a fin de continuar con el trámite que corresponde, entonces, señálese nuevamente la hora de las 8:30 de la mañana del día 26 del mes de noviembre del año 2021 a efectos evacuar la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-39998 en los mismos términos del proveído de 7 de febrero de 2020 (fl. 12). Comuníquesele al secuestre designado en el mismo proveído.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00280 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 de 28 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00288 00

Téngase en cuenta que la parte demandada GREINS YOHANY VERA RIVEROS se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Requíerese a la actora para que proceda a notificar a la demandada restante a fin de continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno. (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00480 00

Acéptese la renuncia de la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00634 00

Póngase en conocimiento de la actora la documental aportada por el pagador, para que en el término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 del 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

20634

Re: REMITO OFICIO 078 PROCESO 2020-00634

Catalina Clavijo Cubides <cclavijo@mesofoods.com>

Mar 27/04/2021 6:39 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 11001 40 03 059202000634

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT: 890.907.489-0.

DEMANDADA: SONIA ALEJANDRA PAIPA CARDOZA C.C. 1.031.171.101; WENDY YOJAN SALDARRIAGA ARANDA C.C. 1.018.486.307.

Cordial saludo,

Respetuosamente señor Juez de conformidad con el oficio 0078 de fecha 3-02-2021; por medio del cual se ordenó: "**el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada**", sin perjuicio de lo anterior la sociedad **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** como cumplidora de los mandatos tanto legales como judiciales consulto el historial laboral de la colaboradora en donde se evidenció, que hasta la fecha presenta los siguientes descuentos en su nómina relacionados a continuación:

ENTIDAD	VALOR DESCONTADO
Fincomercio	\$65.000
Compensar	\$160.352

De conformidad con lo anterior nuestra colaboradora cuenta con una capacidad de descuento de trescientos setenta mil pesos (\$370.000) mensuales en donde el *veinticinco por ciento (25%)* del salario es la suma de trescientos ochenta dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 382.250), frente al particular como organización para efectuar el cumplimiento de la orden judicial impartida solicitamos respetuosamente:

1. Se puntualice teniendo en cuenta los rublos deducidos actualmente del salario de la colaboradora, el monto máximo que es posible descontar para dar cumplimiento a la medida impartida por el Despacho.
2. Si en su defecto, descontamos el valor de 370.000 a órdenes de su Despacho ante el respectivo Banco Agrario.

Muchas gracias.

Quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,



Catalina Clavijo Cubides

Jefe de Relaciones Laborales

Gerencia de Talento

Cra 57 # 94 - 10

Bogotá - Colombia

+ (57) 1 5933700 Ext. 102

Cel. 3184732097

Visítenos en: www.cafeoma.com & www.presto.com.co

20-634

De: Diana Marcela Estepa Vargas <destepa@mesofoods.com>
Fecha: miércoles, 17 de marzo de 2021, 8:05 p. m.
Para: Luisa Fernanda Parra Torres <lparra@mesofoods.com>, Catalina Clavijo Cubides <cclavijo@mesofoods.com>
Asunto: RV: REMITO OFICIO 078 PROCESO 2020-00634

Buenas noches

Me permito remitir oficio que llego el dia de hoy al correo de impuestos



Diana Marcela Estepa

Directora contable

Vicepresidencia Financiera

Cr. 57 # 94 -10 Bogotá Col.

Tel: (+571) 5933700

Cel: (+57) 316 833 7508

Visítenos en: www.cafeoma.com & www.presto.com.co

Nuestra receta: ¡Amamos lo que hacemos!

De: Expertos Abogados <notificaciones@expertosabogados.com>
Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 3:41 p.m.
Para: Impuestos Frayco <impuestos@frayco.com.co>
Asunto: REMITO OFICIO 078 PROCESO 2020-00634

Señores

Cajero Pagador

FRANQUICIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

E.S.M.

Muy buenas tardes

Nos permitimos remitir oficio No.0078 **en el que se ordena realizar retención del 25 % del salario mensual, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyan salario que devengue el demandado, SONIA ALEJANDRA PAIPA CARDOZO, identificado con C.C. No 1.031.171.101, como empleado de esa empresa, en el proceso iniciado a fin de lograr el pago de la obligación a favor de Cooperativa Financiera JOHN F. Kennedy que cursa en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. bajo radicado 11001400305920200063400, correo información: cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

20-634

Quedo atenta,

Atentamente,

Paula Andrea Bedoya Cardona
T.P. 114.733 C. S. de la Judicatura
Tel: (4) 448 14 94
Tel: (1) 540 93 05



301 445 75 21

notificaciones@expertosabogados.com



EXPERTOS
ABOGADOS

Somos su mejor aliado

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EXPERTOS ABOGADOS SAS Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es EXPERTOS ABOGADOS SAS, cuya finalidad es la gestión administrativa, marketing y prospección comercial.

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre el manejo de sus datos personales, mediante escrito dirigido a EXPERTOS ABOGADOS SAS a la dirección de correo electrónico martinez@expertosabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Carrera 67A N° 48D 53, Medellín.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

Santal

22 OCT 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00672 00

Acéptese la renuncia de la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00760 00

Desestímese la notificación remitida a la pasiva a la dirección física, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 291 del C.G.P establece que el término de 5, 10 o 30 días según sea el caso para que se notifique del auto la pasiva, no obstante, el Decreto 806 del 2020 establece un término de dos días siguientes al envío del **MENSAJE DE DATOS**, lo que quiere decir que esta notificación solo se realizara para correos electrónicos, y no a la dirección física como mal lo interpretó la actora.

Sumado a lo anterior valga recordarle al togado, que las notificaciones a través de citatorio y aviso establecidos en el C.G.P., tienen un trámite diferente y así mismo el término, luego no es procedente la notificación allegada, pues en ella se evidencia que se revolvieron las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y lo normado en el C.G.P., lo cual en ningún momento lo estableció el legislador mediante el citado Decreto.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma al demandado en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no ambos y menos al mismo tiempo, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00764 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00772 00

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00798 00

Desestímense la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, en atención a que en el cuerpo de la notificación se le indicó al demandado que se notifica el auto de fecha 19 de enero de 2021, siendo lo correcto 10 de noviembre de 2020.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva con las fechas correctas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00805 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y en contra de **SANDRA PAOLA MURCIA ALICASTRO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00826 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 de 28 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00848 00

Téngase en cuenta que la parte demandada LUCIA MONROY RODRIGUEZ se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00872 00

Desestímese la notificación remitida a la pasiva, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P., es decir, no especificó si notifica con lo establecido en el decreto en mención o por el C.G.P., adicional a ello se le recuerda al abogado que la notificación es individual, de allí que deberá notificar a cada una de las demandadas de manera independiente así tengan la misma dirección ya sea de correo electrónico o física.

Sumado a lo anterior, el abogado indicó mal la dirección del juzgado la cual es CARRERA 10 No. 14-33 PISO 14 y no como le indicó, pues no la puso completa.

En este punto es pertinente recordarle al togado, que las notificaciones a través de citatorio y aviso establecidos en el C.G.P., tienen un trámite diferente y así mismo el término, luego no es procedente la notificación allegada, pues en ella se evidencia que se revolvieron las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y lo normado en el C.G.P., lo cual en ningún momento lo estableció el legislador mediante el citado Decreto.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma al demandado en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no ambos, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00890 00

En atención al memorial que antecede, por secretaría remítase al abogado de la actora al correo electrónico leninmauricio1@gmail.com el auto de 16 de diciembre de 2020 notificado por estado No. 131 del mismo mes y año.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00982 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 30 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 de 28 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01008 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, requiérase al memorialista para que remita la solicitud únicamente desde los correos electrónicos registrados en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01018 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del caso por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00045 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 24 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en la que se advierte que la parte pasiva no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso, por lo tanto, **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. y s.s.

En consecuencia, DESÍGNESE al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como auxiliar de la justicia, a quien se puede ubicar en la CALLE 19 N° 5 - 51, OFICINA 903, de esta ciudad, TELEFONO 3102212525 o 3138414342, y en el correo electrónico solucionesjuridicas@soljuridica.com para que se **notifique** dentro del proceso de la referencia y represente al demandado.

Comuníquesele telegráficamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) acepte el cargo (artículo 152 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 de 28 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00053 00

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 26 de julio de 2021, previo al decreto de las medidas cautelares, ínstese a la parte actora para que aclare el nombre del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda, toda vez que las medidas cautelares solicitadas en escrito aparte, respecto a prohibiciones de enajenación o uso, considera el Despacho no son procedentes, conforme lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00053 00

Téngase en cuenta que el demandado Diens S.A.S. se encuentra notificado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Ana María González Aristizabal, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora el 20 de octubre de 2021, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtirse, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, téngase en cuenta que el demandante no recorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que la demandada niega parcialmente la deuda reclamada en el auto admisorio, entonces de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., se convoca a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 9 del mes Diciembre de 2021.

Prevéngase a las partes que la audiencia será virtual y en la misma se rendirán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que deberán comparecer al despacho de forma personal, luego, su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*. Así mismo, se les pone de presente que deberán acudir en primera medida al Despacho, para su posterior traslado a la sala de audiencia

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento en que recorrió el traslado de las excepciones.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY , 28 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00064 00

Téngase en cuenta que las demandadas Gina Paola Gómez Reina y Blanca Nubia Reina Castro, se encuentran notificadas personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 14 de septiembre de 2021, quienes dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestaron la demanda, con un presunto acuerdo de las partes.

Ínstese a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre dicho escrito y, de ser el caso, de común acuerdo, solicítese la suspensión y/o terminación del proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que los demandados Sharon Vanessa Gómez Reina y Brian Andrés Cárdenas Sabbi, se encuentran notificados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Finalmente, respecto a los oficios, por Secretaría, comuníquese con el interesado por el medio mas expedito, con el fin de dar tramite a los oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY , 28 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

21-64

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: Demanda Ejecutiva por cánones de arrendamiento

GINA PAOLA GOMEZ REINA, identificada con **CC 1.015.394.454** de Bogotá y **BLANCA NUBIA REINA CASTRO** identificada con **CC 51.796.190** de Bogotá obrando en causa propia y representación directa actuando como demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, por proceso de demanda ejecutiva por mínima cuantía.

EN CUANTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

1. El hecho primero es cierto que se suscribió un contrato de arrendamiento entre **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y las partes demandadas por el inmueble ubicado en calle 70 bis No 56b 18 apto 201 de Bogotá.
2. El hecho segundo es cierto
3. El hecho segundo es cierto
4. El hecho tercero es cierto
5. El hecho cuarto es parcialmente cierto ya que la parte demandada no dio conformidad de pago incumpliendo las obligaciones por motivos que generó la pandemia (COVID 19) generando despidos masivos y falta de oportunidad de empleo que afectó a la parte demandada.
6. El hecho quinto es cierto.
7. El hecho sexto es cierto.

8. El hecho séptimo es cierto

9. El hecho octavo es cierto.

10. El hecho noveno es cierto.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

No nos oponemos a lo solicitado y me atengo a lo aprobado.

NOTIFICACIONES

Las partes demandadas reciben notificaciones en la dirección calle 6ª # 94ª 25 barrio tintal II etapa 2 de la ciudad de Bogotá en los teléfonos 316 4139944 y 319 2062918 y en los correos electrónicos gina.gomezrei@hotmail.com Y nubiareina@hotmail.com

Las siguientes partes demandadas SHARON VANESSA GOMEZ REINA identificada con CC 1015458678 de Bogotá y BRIAN ANDRES CARDENAS SABBI identificado con CC 1033763084, no comparecen ante el despacho ya que hace más de 2 años se encuentran radicados en Australia ,pero aun así tienen pleno conocimiento de la demanda.

Se hace contestación de la demanda ya que el día 21 de septiembre del presente año, se habló con R.V. INMOBILIARIA S.A Y CUBRIFIANZA llegando a un acuerdo de pagos verbal para normalizar la deuda y solucionar la situación jurídica, el cual indica que se cancelara por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (5.000.000)** que ya fueron cancelados el día 22 de septiembre de 2021 ,se adjunta soporte de pago, quedando un saldo por pagar el cual se darán abonos parciales el cual las partes demandantes ya las conocen(no se estipulo ningún valor) antes de terminar el mes.

Cordialmente

Gina Gomez Reina

GINA PAOLA GOMEZ REINA

CC 1015394454

Blanca Nubia Reina C.

BLANCA NUBIA REINA CASTRO

CC 51796190

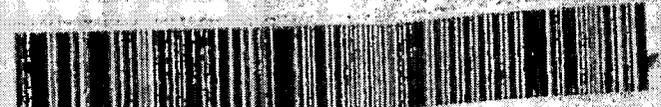
21-64

CUBRIFIANZA

LIQUIDACION JURIDICOS

Remiteble: 010112 02 SANCHEZ ALCAZARES Destino: VIVIENDA Liquidacion N.: 080806087
 Identific: 10154556 COMEZ REINA SHARON VANES Direccion: CALLE 17 # 10 N - 13 4da 2da
 Proveedor: MARTA LUCIA CHUSBA PINERA Tipo Inmueble: APARTAMENTO

COB. DESCRIPCION VALOR
 Numero Factura: Fecha Expedicion: Fecha Liquidacion: 22-sep-2021
 219 ABONO CANCELACION ATRASADO SAI 3.000.000,00 S



8,00 S
Copia Banco

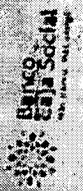


5.000.000,00 S

TOTAL A PAGAR \$5,000,000

FECHA MAXIMA DE PAGO 22-septiembre-2021
 Pagar en: SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL O
 CUALQUIERA UNICAMENTE EN EFECTIVO

SIN SELLO Y FIRMA DEL
 BANCO ESTE DOCUMENTO NO
 TIENE VALIDEZ



PAGOS EFECTIVO
 FECHA: 20210922 HORA: 14:14:52
 JORNADA: NORMAL
 OFICINA: 0641-ALAMOS
 MAQUINA: 1002/J246
 NO. PRODUCTO: 15832933
 HOMBRE: CUBRIFIANZA
 NO. TRANSACCION: 080806087
 REF1: 610154556785
 REF2: 80806080708

VR. TRANSAC.: \$5.000.000,00
 VR. COMISION: 0,00

OTROS CANALES PARA EL PAGO *
 CONSIGNATARIOS
 OFICINAS TOTAL
 CB CARVAJAL
 CB PROPIO

TRANSAccion PROPRIA EN LINEA
 EXTERNA
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

1211

CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO No 11001 40 03 059 2021 0006400

GINA GOMEZ <gina.gomezrei@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GINA GOMEZ <gina.gomezrei@hotmail.com>; nubiareina@hotmail.com <nubiareina@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (368 KB)

Contacion demanda No 11001 40 03 059 2021 0006400.pdf; ANEXO RECIBO.pdf;

Buenas Tardes

A continuación, adjunto respuesta a la demanda ejecutiva y anexo de recibo de acuerdo de pago.

quedo atenta a sus comentarios

cordialmente

GINA PAOLA GOMEZ REINA

CC 1015394454

TEL 3164139944

21-64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00403 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY, 28 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00580 00

Téngase en cuenta que el demandado José Luis Casadiego Sánchez, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 3° del artículo 301 del C.G.P.), quien a través de su apoderado, contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

Reconozcase personería jurídica al abogado ESTEBAN FONSECA NOVA, quien actúa como apoderado del demandado José Luis Casadiego Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte pasiva, manifiesta que envió copia de la contestación a su contraparte, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, previo a dar el trámite pertinente, acredítese el envío del correo electrónico.

Por otro lado, una vez se integre en debida forma la Litis se continuara la etapa correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY, 28 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00862 00

Téngase en cuenta que los demandados Luis Carlos Herrera Parra y Bancolombia S.A. se encuentran notificados, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, se mantuvieron silentes.

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, tratándose de un proceso verbal de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 10 del mes Diciembre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, así mismo, téngase en cuenta que el demandado HDI Seguros S.A., al contestar la demanda aportó la póliza celebrada entre las partes sobre el vehículo de placas WEQ-159.
- b) PRUEBA TRASLADADA.- Oficiese a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Delitos contra la vida e integridad personal Fiscalía 368 Local ante Jueces Penales Municipales de Bogotá, para que remita copia del expediente 110016000019201807169. Valga aclarar que las mismas serán tenidas en cuenta siempre y cuando hayan sido practicadas con audiencia de la parte contra quien se aducen.

- c) DECLARACIÓN DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva la declaración de parte solicitada.
- d) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandados, absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará la parte actora.
- e) TESTIMONIALES.- Cítese a la señora Sandra Patricia Bernal Cusme, para que comparezca el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que le conste. Sírvase la parte actora hacer comparecer a la audiencia a la persona en mención.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HDI SEGUROS S.A.:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) Señala que se reserva la facultad de contrainterrogar a las personas citadas a declarar en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY, 28 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01014 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A cesionaria de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO - COOPPIJAO EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN** en contra de **ADA ALICIA RAMIREZ DITA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'964.463,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cuarenta y seis (46) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 14308¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-NOV-2013	\$50.350,00
30-DIC-2013	\$52.156,00
30-ENE-2014	\$54.003,00
30-FEB-2014	\$55.890,00
30-MAR-2014	\$57.819,00
30-ABR-2014	\$59.791,00
30-MAY-2014	\$61.805,00
30-JUN-2014	\$63.865,00
30-JUL-2014	\$65.969,00
30-AGO-2014	\$68.120,00
30-SEP-2014	\$70.318,00
30-OCT-2014	\$72.565,00
30-NOV-2014	\$74.861,00
30-DIC-2014	\$77.208,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-ENE-2015	\$79.607,00
30-FEB-2015	\$82.058,00
30-MAR-2015	\$84.563,00
30-ABR-2015	\$87.124,00
30-MAY-2015	\$89.741,00
30-JUN-2015	\$92.416,00
30-JUL-2015	\$95.149,00
30-AGO-2015	\$97.943,00
30-SEP-2015	\$100.798,00
30-OCT-2015	\$103.716,00
30-NOV-2015	\$106.699,00
30-DIC-2015	\$109.747,00
30-ENE-2016	\$112.862,00
30-FEB-2016	\$116.046,00
30-MAR-2016	\$119.301,00
30-ABR-2016	\$122.626,00
30-MAY-2016	\$126.025,00
30-JUN-2016	\$129.499,00
30-JUL-2016	\$133.050,00
30-AGO-2016	\$136.679,00
30-SEP-2016	\$140.387,00
30-OCT-2016	\$144.178,00
30-NOV-2016	\$148.051,00
30-DIC-2016	\$152.011,00
30-ENE-2017	\$156.057,00
30-FEB-2017	\$160.193,00
30-MAR-2017	\$164.419,00
30-ABR-2017	\$168.739,00
30-MAY-2017	\$173.154,00
30-JUN-2017	\$177.666,00
30-JUL-2017	\$182.278,00
30-AGO-2017	\$186.961,00
TOTAL	\$4'964.463,00

1.1.- Por

los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'742.632,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las cuarenta y seis (46) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
1-DIC-2013	\$25.410,00
1-ENE-2014	\$139.651,00
1-FEB-2014	\$137.804,00
1-MAR-2014	\$135.917,00

1-ABR-2014	\$133.988,00
1-MAY-2014	\$132.016,00
1-JUN-2014	\$130.002,00
1-JUL-2014	\$127.942,00
1-AGO-2014	\$125.838,00
1-SEP-2014	\$123.687,00
1-OCT-2014	\$121.489,00
1-NOV-2014	\$119.242,00
1-DIC-2014	\$116.946,00
1-ENE-2015	\$114.599,00
1-FEB-2015	\$112.200,00
1-MAR-2015	\$109.749,00
1-ABR-2015	\$107.244,00
1-MAY-2015	\$104.683,00
1-JUN-2015	\$102.066,00
1-JUL-2015	\$99.391,00
1-AGO-2015	\$96.658,00
1-SEP-2015	\$93.864,00
1-OCT-2015	\$91.009,00
1-NOV-2015	\$88.091,00
1-DIC-2015	\$85.108,00
1-ENE-2016	\$82.060,00
1-FEB-2016	\$78.945,00
1-MAR-2016	\$75.761,00
1-ABR-2016	\$72.506,00
1-MAY-2016	\$69.181,00
1-JUN-2016	\$65.782,00
1-JUL-2016	\$62.308,00
1-AGO-2016	\$58.757,00
1-SEP-2016	\$55.128,00
1-OCT-2016	\$51.420,00
1-NOV-2016	\$47.629,00
1-DIC-2016	\$43.756,00
1-ENE-2017	\$39.796,00
1-FEB-2017	\$35.750,00
1-MAR-2017	\$31.614,00
1-ABR-2017	\$27.388,00
1-MAY-2017	\$23.068,00
1-JUN-2017	\$18.653,00
1-JUL-2017	\$14.141,00
1-AGO-2017	\$9.529,00
1-SEP-2017	\$4.866,00
TOTAL	\$3'742.632,00

21-1014

3.- Por la suma de **\$2'208.265,00 m/cte** correspondiente al valor del seguro incorporado en cada una de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, cada una por valor de \$49.073,00 m/cte, desde el 30 de diciembre de 2013 al 30 de agosto de 2017.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01014 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario que perciba la parte demandada, en **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por las actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

2021-1014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01034 00

Reunidas las exigencias formales de que trata los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ENNY YUDYS MOSQUERA GOMEZ Y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ RAMIREZ** en contra de **MARIA LIGIA ACEVEDO DE RUBIANO Y HELI RUBIANO IREGUI** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'500.000,00 M/Cte.**, por concepto del incumplimiento de lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa, conforme se indicó en el numeral tercero de la sentencia de 25 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, adicionada mediante auto del 2 de agosto del 2018, quedando ejecutoriada el 9 de agosto de 2018.

1.2.- Por los intereses civiles moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (inciso 2° artículo 302 del C.G.P.).

2.- Por la suma de **\$3'900.000,00 M/Cte.**, por concepto de los cánones de arrendamiento pagados por la actora a falta de entrega si justa causa de los aquí demandados, conforme se indicó en el numeral tercero de la sentencia de 25 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, adicionada mediante auto del 2 de agosto del 2018, quedando ejecutoriada el 9 de agosto de 2018.

2.1- Por los intereses civiles moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (inciso 2° artículo 302 del C.G.P.).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADELA RODRIGUEZ PARDO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

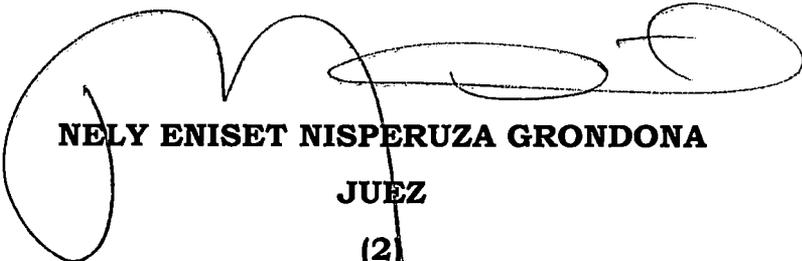
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01034 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40578978** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

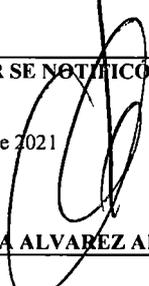
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01044 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONES FUTURISTAS FRAN & MOR S.A.S.** contra **JUAN CARLOS OTALORA RUIZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'305.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 130¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **NYDIA RUTH RINCÓN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01044 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR el EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Zipaquirá, bajo el número de radicado 2018-0579. Límitese la medida a la suma de \$38'700.000,00 m/cte Oficiese.
- 2. DECRETAR el EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Zipaquirá, bajo el número de radicado 2019-0430. Límitese la medida a la suma de \$38'700.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 020 2021 01084 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA** contra **TEXTRON S.A** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'228.227,00 m/cte** por las diez (10) cuotas ordinarias de administración adeudadas respecto de los locales 136, 137 y 155 en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	LOCAL	VALOR CUOTA
26-JUL-2021	155	\$1'407.267,00
14-AGO-2021	136	\$1'538.175,00
14-AGO-2021	137	\$1'472.721,00
14-AGO-2021	155	\$1'407.267,00
12-SEP-2021	136	\$1'538.175,00
12-SEP-2021	137	\$1'472.721,00
12-SEP-2021	155	\$1'407.267,00
11-OCT-2021	136	\$1'538.175,00
11-OCT-2021	137	\$1'472.721,00
11-OCT-2021	155	\$1'407.267,00
TOTAL		\$15'228.227,00

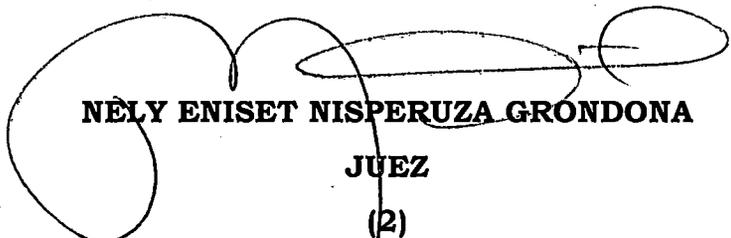
1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas del numeral anterior liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración, multas e inasistencias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01084 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-353503** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-353522** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01270 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ MARIA MONTAÑEZ GARZÓN** contra **LUIS JORGE MORENO VIRGUES y NANCY LUGO VIRGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'800.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 19 de enero de 2018, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ERMIDES MONTENEGRO FUENTES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01270 00

1.- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado VÍVERES Y LICORES LAS PALMAS, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01968783, denunciado como de propiedad de la demandada NANCY LUGO VIRGUEZ. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 de 28 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01272 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ CUCHIMAQUE** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'997.617,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4769599¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01272 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01274 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **BLAS ANTONIO SUÁREZ** en contra de **EMELLE CATALINA BARRERA VELAZCO y YENNIFER SABINE PINEDA ACEVEDO** respecto del inmueble apartamento 104 y garaje 94 ubicado en la calle 77 B No. 119-61 del EDIFICIO BALCONES DE GRANADA 7 - PH de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01276 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **IVAN BLANCO PEÑARANDA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'865.159,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 80865632¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$748.620,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 de 28 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01276 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 de 28 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01296 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$36'341.040,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda la sumatoria del capital junto con los intereses pretendidos hasta la presentación de la demanda, son \$75'012.060,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN**

COBRANZAS S.A. AECSA contra **JUAN DE DIOS ORTIZ MONTAÑO**
por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaria, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos,
por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles
Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 28 de octubre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ